



Resolución 114/2020, de 29 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-48/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Diputación de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la Diputación de León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO:

- a) Ser informado del Programa o partida presupuestaria con cargo a la que se han financiado los citados trabajos.*
- b) Ser informado sobre si en él se incluye entre sus objetivos la limpieza de fincas particulares y no las públicas.*
- c) En este último caso, se me comuniquen los criterios seguidos para limpiar fincas unas particulares y otras no”.*

La información solicitada estaba relacionada con los trabajos de prevención de incendios en la campaña de 2018 llevados a cabo por la Diputación de León dentro del Plan ELMET en la localidad de Villapodambre, término municipal de Santa María de Ordás (León)

Segundo.- Con fecha 11 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito de reclamación presentado frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. Atendiendo a una petición del Secretario de esta Comisión, el reclamante subsanó su escrito inicial con fecha 1 de marzo de 2019

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Diputación de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición



se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Atendiendo a nuestra solicitud de informe, la Diputación de León nos comunicó que, a la vista del inicio de este procedimiento y considerando que lo pedido era información pública accesible, la Secretaria General de la Diputación de León puso de manifiesto al solicitante un informe emitido por el Servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de la Diputación, a través del cual se procedió a dar respuesta al ciudadano. En esta comunicación se hizo constar lo siguiente:

“a) «Ser informado del Programa o partida presupuestaria con cargo a la que se han financiado los citados trabajos».

RESPUESTA: los trabajos de prevención de incendios de referencia se han llevado a cabo dentro del Plan de Empleo Local para Actuaciones Preventivas Contra Incendios en Municipios de la Provincia de León -2018- (Programa - 13615 del Presupuesto de gastos de 2018 del Servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente), y las concretas aplicaciones presupuestadas con cargo a cuyos importes se sustenta son objeto de publicidad con el resto del Presupuesto de esta Diputación en la página web <https://dipuleon.es/>, en el apartado Ciudadanos Intervención. Presupuestos Generales, y en las que se incluyen tanto los gastos de personal, como los gastos corrientes e inversiones

b) «Ser Informado sobre si en él se incluye entre sus objetivos la limpieza de fincas particulares y no las públicas».

RESPUESTA:

El objeto genérico del Plan, que se establece por la Junta de Castilla y León, es la creación de empleo en el ámbito local a través de las Diputaciones mediante la contratación de desempleados para la realización de tareas preventivas en la lucha contra incendios en la interfaz urbano-forestal de núcleos de población de la provincia; dicha administración asume los costes laborales del personal que lleva a cabo los trabajos y presta apoyo técnico a la Diputación, que es la encargada de contratar (a través de las oficinas de empleo de la provincia) a los trabajadores y dotarles de los medios adecuados para el desempeño de su trabajo (48 trabajadores divididos en 10 cuadrillas: 8 de ellas con 5 trabajadores cada una -1 capataz y 4 peones- y 2 con 4 trabajadores cada una - 1 capataz y 3 peones-).

El objetivo concreto es la prevención de los incendios que puedan afectar a los núcleos de población. A este respecto, en los criterios establecidos por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, considera prioritarios la interfaz urbano-forestal (una franja hasta 100 m alrededor del núcleo urbano). Los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, con zonas susceptibles de riesgo



de incendio, con peligro para los núcleos de población, edificaciones aisladas y masas forestales, solicitan a la Diputación Provincial la ejecución de los trabajos de prevención en las referidas zonas, recabando previamente los correspondientes permisos si fueran necesarios.

La prioridad viene determinada por la proximidad a edificaciones o instalaciones, con independencia de que los terrenos sean públicos o privados, si bien, en igualdad de condiciones, tienen prioridad los terrenos públicos; en todo caso, si las parcelas del interfaz son privadas, el Ayuntamiento requerirá permiso al titular para llevara cabo los trabajos.

c) «En este último caso, se me comuniquen los criterios seguidos para limpiar fincas unas fincas particulares y otras no».

Respuesta: la prioridad para la limpieza se recoge en la respuesta al apartado b) del presente informe, si bien, dentro de dicha prioridad, y cuando no se dispone del tiempo suficiente para limpiar todas las parcelas, pueden quedar algunas sin limpiar, en todo caso con independencia de la titularidad de las mismas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Diputación de León.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la comunicación de la Secretaria General referida en el expositivo tercero de los antecedentes, la cual contiene, a juicio de esta Comisión, toda la información solicitada por el reclamante.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.



Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Diputación de León, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Diputación de León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López